

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00092 00

Accionante: Carlos Octavio Melo Bonilla

Accionada: Nación-INPEC, COLPENSIONES y PROTECCIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la demanda de tutela de los derechos de petición, seguridad social y habeas data del señor Carlos Octavio Melo Bonilla.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El accionante manifestó que, el 03 de marzo de 2020, radicó derecho de petición ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el propósito de obtener información sobre sus aportes a pensión correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2001, debido que al solicitar su historia laboral ante COLPENSIONES le indicaron que, al momento de realizar su traslado de su anterior AFP PROTECCIÓN, no fueron tenidos en cuenta los periodos a los que hace referencia en la solicitud ante PROTECCIÓN de los aportes indicados anteriormente e informa que al momento de realizar la validaciones pertinentes se pudo verificar que el sistema no registra ningún pago de los periodos requeridos. Por esa razón radicó derecho de petición ante el INPEC, sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.2. Hechos

El petente indica, que hace aproximadamente veinte años labora como Dragoneante en el INPEC y que, con el objetivo de iniciar su trámite pensional, solicitó ante COLPENSIONES su historia laboral.

Que le indicaron que no se encuentra reflejado en el sistema los pagos de aportes a pensión de los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2001.

Debido a que al momento de realizar el traslado de su anterior AFP PROTECCIÓN, no se tuvieron en cuenta los aportes requeridos es la razón señalada para no ver reflejados en la historia laboral.

Por consiguiente, solicitó al director de la Cárcel Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, a través de correo electrónico el día 15 de enero de 2020 copia de las planillas de pago de fondo de pensiones de los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2001; en respuesta, el día 27 de enero de la presente anualidad, la pagadora le informa que adjunta copia de las planillas de pensión a las que hace referencia en su solicitud.

Es por eso que radicó ante AFP PROTECCIÓN, petición el 29 de enero del presente año, para que se realizara el reporte de esos aportes a pensión como semanas cotizadas durante los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2001, respaldando su petición con las planillas aportadas por el establecimiento penitenciario carcelario de Bogotá la Modelo.

Que, en respuesta a su solicitud radicada ante PROTECCIÓN, le informan al aquí accionante el 30 de enero de la presente anualidad que realizada las verificaciones pertinentes no se observa ningún reporte de pago de los periodos alusivos y que las planillas que adjunto como soporte de su petición no corresponden a pagos de pensión ya que las planillas conciernen a pago de cesantías.

Por esta razón radica nueva petición ante el INPEC el día 03 de marzo de 2020, requiriendo corregir la inconsistencia presentada con su historia laboral, porque no aparecen registrados los pagos por aportes de los meses de enero, febrero, marzo y junio del año 2001, los que fueron deducidos de su salario, y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada en el despacho el 04 de mayo de 2020, admitida el 05 de mayo, y la Secretaría la notificó el mismo día.

1.4. Oposición

Instituto Nacional penitenciario y carcelario rindió informe de tutela el 07 de mayo de 2020 en el que señaló:

- ✓ Que para desatar el conflicto suscrito es necesario conocer que la dirección general del INPEC, no ha vulnerado ningún derecho fundamental incoado por el accionante, ya que es competencia

funcional de la Subdirección de Talento Humano quien debe atender la presente demanda de tutela, todo en virtud a las funciones asignadas a las dependencias del INPEC, mediante decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011 y resolución 2122 del 15 de junio de 2012.



Por consiguiente, solicita que se desvincule a la Dirección General del INPEC, toda vez que es la Subdirección de Talento Humano la responsable de dar respuesta y a ella le corrió traslado el día 06 de mayo mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-6079RSL, para que se pronuncie de acuerdo a su competencia funcional.

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. rindió informe de tutela el 07 de mayo de 2020 en el que señaló:

- ✓ Menciona que el aquí accionante no se encuentra actualmente afiliado ante esta entidad, si no que se encuentra afiliada a Colpensiones.
- ✓ Que, con relación a lo solicitado en la presente demanda de tutela, indicia que el petente solicitó información de su historia laboral acerca de los meses de enero, febrero. Marzo y junio de 2001 y que, con el fin de dar contestación a mencionada petición, PROTECCIÓN da respuesta manifestando que no se registra pago de los periodos pensionales solicitados, por lo cual es necesario que presente los soportes de pago donde se estime:
 - ✓
 - Fecha de pago
 - Valor cancelado

- Identificación de quien realiza el pago
 - Fondo al que va dirigido el aporte
 - Entidad recaudadora.
- ✓ De esa manera aduce que la Corte Constitucional¹ ha reiterado que el derecho de petición debe tener una respuesta de fondo, completa clara y congruente con lo solicitado, no significa que la respuesta deba ser favorable.
- ✓ Por lo tanto, PROTECCIÓN indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, al señor Carlos Octavio Melo Bonilla, teniendo en cuenta que la entidad dio respuesta. Por lo anterior, solicita la declaración de carencia actual del objeto ya que la pretensión interpuesta por el petente ya fue atendida.

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES rindió informe de tutela el 08 de mayo de 2020 en el que señaló:

- ✓ que la presente acción de tutela solicita al INPEC contestación a la petición 03 de marzo de 2020, donde indicó que se le realice actualización de su historia laboral, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2001.
- ✓ Manifiesta que la petición del accionante, se le escapa de la competencia a COLPENSIONES, por esta razón no está llamada a prosperar la acción de tutela, pues es el INPEC quien está obligada a dar contestación a la petición.
- ✓ De la misma manera indica que dio contestación de fondo a lo solicitado por el aquí accionante para cual anexó respuesta con fecha 12 de agosto de 2019.
- ✓ Aduce que la historia laboral del accionante se encuentra actualizada y consistente, en consecuencia, solicita desvinculación de COLPENSIONES por no haberse demostrado vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales alegados.
- ✓ Por lo anterior solicita desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. Medios de Prueba

¹ Sentencia T-146 de 2012.

- ✓ Oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-6079RSL
- ✓ Solicitud de planillas de fecha 15 de enero 2020
- ✓ Petición del 15 de enero de 2020
- ✓ Respuesta de derecho de petición de fecha 27 de enero 2020
- ✓ Planillas de consignación cesantías.
- ✓ Petición del 29 de enero de 2020 ante PROTECCIÓN.
- ✓ Respuesta de PROTECCIÓN a la petición de fecha 30 de enero 2020
- ✓ Petición radica al INPEC con fecha 03 de marzo 2020
- ✓ Respuesta de Colpensiones con fecha 12 de agosto de 2019

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 modificador del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069, numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

2.2. Procedencia de la tutela

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.²

Ahora bien, la acción de la referencia procede para examinar de fondo la situación del accionante, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales³, particularmente, el derecho de petición.

2.3. Asunto a resolver

Le corresponde al despacho establecer, si por las accionadas se vulneran derechos fundamentales del señor Carlos Octavio Melo Bonilla al no responder su petición radicada el 03 de marzo de 2020 ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el propósito de que sea resuelta su situación, frente a las inconsistencias presentadas con su historia

² Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ Artículo 86 de la Constitución Política.

laboral, en la cual no aparecen los aportes a pensión de los meses de enero, febrero, marzo y junio del año 2001.

2.4. Derecho en discusión

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

En el punto es pertinente recordar que la Ley 1755 de 2015 establece para toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.⁴ Al respecto la corte constitucional⁵ sostuvo:

<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.>

2.5. Solución del Caso

En la solicitud del 03 marzo de 2020 radicada ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el accionante pidió que le fueran resueltas las inconsistencias presentadas en su historia laboral, debido a que la Administradora de Pensión manifestó que al momento de verificar en su sistema no se registra ningún pago de pensión correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2001.

Sin embargo, no se discute que del salario al demandante se le realizaron las respectivas deducciones y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte del INPEC, petición que se presentó con antelación a la actual cuarentena obligatoria ocasionada por el coronavirus o covid-19, lo que excluye esta circunstancia como justificación.

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

⁵ Sentencia T-556/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Sobre las otras demandadas se evidencia una falta de legitimación, porque COLPENSIONES y PROTECCIÓN dieron sendas respuestas, que se respaldan en la ausencia de pago por aquellos meses, a sus peticiones de una manera clara de fondo y en el tiempo establecido.

De ahí que el despacho encuentra que el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario está vulnerando el derecho de petición del señor Carlos Octavio Melo Bonilla, es decir, que a pesar de la solicitud expresa, no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

En consecuencia, se ordenará proteger el derecho fundamental de petición del tutelante, para que **dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de esta providencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** responda la petición elevada por el accionante el 03 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Octavio Melo Bonilla.

SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- para que **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia**, responda de fondo la petición elevada por el accionante el 03 de marzo de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, a la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del correo electrónico aportado a folio 3.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través de los correos electrónicos

jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co, y
jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Acción de Tutela **2020 - 000092**

Accionante: Carlos Octavio Melo Bonilla

Accionado: Nación - INPEC, COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), si la sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO POVEDA PÉRDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

DDZ

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.